

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. 13 DIC. 2022

Estando el presente asunto al despacho se dispone:

1. Tener por desistida la demanda en contra de Carlos Arturo Bernal Vargas y Manuel Morales Escobar.
2. De la objeción al juramento estimatorio formulada por el apoderado judicial de QBE SEGUROS S.A.S hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. -fl. 397/424- Previsora Seguros -fl. 463/470- se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días.
3. Vencido el término que antecede, regrese el presente asunto al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese

El Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

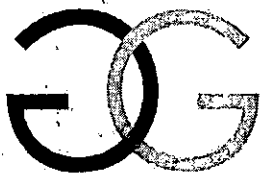
lgm

JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO N.º 411 SEGUROS S.A.S hoy ZURICH Hoy S.A. -fl. 397/424- Previsora Seguros -fl. 463/470- se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días. <i>El Sr. RUTH MARGARITA MIRANDA P.</i> 14 DIC. 2022

3. Vencido el término que antecede, regrese el presente asunto al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese

JUZGADO 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO N.º 411 SEGUROS S.A.S hoy ZURICH Hoy S.A. -fl. 397/424- Previsora Seguros -fl. 463/470- se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días. <i>El Sr. RUTH MARGARITA MIRANDA P.</i> 14 DIC. 2022



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

Señor Juez

GERMÁN PEÑA BELTRAN

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

E.S.D.

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RAD.

ASUNTO:

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

LUIS FERNANDO BASTOS ROJAS

CARLOS ARTURO NEIRA TORRES Y OTROS

2020-00067

CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificado con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **QBE SEGUROS S.A.** hoy **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**¹ identificada con el Nit. No. 860.002.534-0, en virtud del poder especial otorgado por el representante legal, me permito proceder a dar **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. **AL HECHO "1": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA.** Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

2. **AL HECHO "2": NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO**, ya que si se observa el informe policial de accidente de tránsito IPAT aportado con la demanda, se puede observar como el vehículo que se individualiza en dicho informe como "VEHÍCULO No. 1" no es de placas WFH-851 sino que corresponde con el vehículo de placas WPQ-562, siendo el de placas WFH-851 individualizado como el "VEHÍCULO No. 2"

3. **AL HECHO "3": NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO**, ya que si se observa el informe policial de accidente de tránsito IPAT aportado con la demanda, se puede observar como el vehículo que se individualiza en dicho informe como "VEHÍCULO No. 1" no es de placas WFH-851 sino que corresponde con el vehículo de placas WPQ-562, siendo el de placas WFH-851 individualizado como el "VEHÍCULO No. 2"

¹ En virtud de la fusión por absorción que consta en la Escritura Pública No. 00152 de la Notaría 43 del Circuito de Bogotá D.C., aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 0084 del 28 de enero de 2020.



GÓMEZ GONZÁLEZ

ABOGADOS

Por lo tanto, si se lee correctamente el IPAT, se puede observar lo siguiente:

- El vehículo de placas WPQ-562 (VEHÍCULO NO. 1) fue codificado con las causales "121" y "138", que respectivamente, indican "no mantener distancia de seguridad" y "falta de precaución, por niebla, lluvia o humo".
- El vehículo de placas WFH-851 (VEHÍCULO NO. 2) fue codificado por la causal "119" que corresponde con la hipótesis "frenar bruscamente"

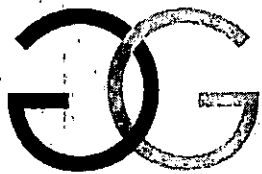
Por lo tanto, es claro que la causa eficiente del accidente corresponde con las atribuidas al vehículo de placas WPQ-562 (VEHÍCULO NO. 1).

4. AL HECHO "4": Como este hecho contiene varias afirmaciones daremos respuesta de forma individual así:

- En lo que respecta a que el vehículo de placas WFH851, contaba con amparo de póliza de responsabilidad contractual con la Compañía QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., debemos decir que ES CIERTO, pero se aclara que la razón social de mi representada hoy es ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en virtud de la fusión por absorción que consta en la Escritura Pública No. 00152 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá D.C., aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 0084 del 28 de enero de 2020.

Es de advertir, que la póliza que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia del evento relatado en esta demanda, que amparaba al vehículo de placas WFH851 se denomina "póliza de Responsabilidad Civil de Transporte de Pasajeros, identificada con el No. 000706540477, con vigencia desde el 2018/01/26 hasta el 2019/01/25, con un amparo de "RCC - Incapacidad Total y permanente del Pasajero" con un valor asegurado de 60 SMLMV de la fecha del accidente, esto es del 2018, para un valor asegurado total en pesos de \$46.874.520.00, que corresponde con el límite máximo de mi representada en todo caso.

En cuanto a la responsabilidad de QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., es importante indicar que los riesgos que le fueron trasladados, corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 1056 del Co. De Co., el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, por lo que en ningún caso la responsabilidad de mi representada será solidaria sino divisible y limitada a lo pactado estrictamente en el contrato de seguro.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O En lo que tiene que ver con el aseguramiento del vehículo de placas WPQ-562 debemos manifestar, que NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

5. AL HECHO "5" y a los numerales 5.1, 5.2 y 5.3: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante, especialmente al contenido de la historia clínica y de los dictámenes de Medicina Legal que se mencionan en cada numeral.

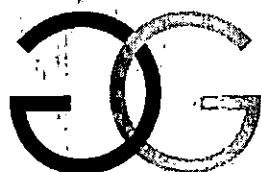
No obstante, es importante advertir que el informe emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solo da cuenta de una situación particular observada en el momento de la consulta sin que pueda dársele un alcance diferente al que por Ley se le ha otorgado, y por lo tanto no es prueba de eventuales consecuencias en la vida o en la salud y mucho menos del daño, pues en dicho documento claramente se indica que "Este informe pericial fue elaborado a solicitud de autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, no reemplaza ni homologa a la incapacidad laboral".

Igualmente en lo que tiene que ver con las supuestas secuelas medico legales, hay que tener en cuenta que el hecho que se describan las mismas en dicho informe, este no sustituye, porque no es del alcance del profesional universitario forense, un dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado de acuerdo con la normativa aplicable, y no le es dado a dicho profesional establecer las consecuencias para la vida o la salud y mucho menos el daño en términos jurídicos, por lo que dicho informe no es prueba de eventuales perjuicios.

Adicionalmente de la lectura de dichos dictámenes y de la historia clínica obrante en el expediente, se puede observar como el señor LUIS FERNANDO BASTOS ROJAS sufrió previo al accidente de tránsito ocurrido el día 31 de marzo de 2018, un ataque personal el día 8 de septiembre de 2017 consistente en trauma craneoencefálico al recibir múltiples contusiones en el cráneo con un objeto contundente propinado por Policías, refiriéndose en su historia clínica que derivado del mismo presentó alteraciones de la conciencia y crisis convulsiva siendo hospitalizado en el Hospital San José en donde estuvo en cuidados intensivos², razón por la cual resulta claro que las afectaciones que padece en la actualidad NO son derivadas del accidente de tránsito, sino del incidente con los policías que representó para su humanidad graves heridas, no existiendo por tanto nexo causal del daño alegado con los hechos que motivan este proceso.

Lo anterior, por cuanto si se lee el informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) suscrito por el agente CARLOS SUAREZ SUAREZ, en el acápite destinado a individualizar las víctimas del accidente de tránsito ocurrido el día 31 de marzo de 2018, no se menciona al señor LUIS FERNANDO BASTOS ROJAS y si se observa la historia clínica No. 3166213 de esa misma fecha de la clínica EUSALUD S.A.

² Historia Clínica de fecha 07/06/2019 Fundación Sueño Vigilia Colombiana Pagina 1 de 3.



GÓMEZ GONZÁLEZ

se lee que el señor BASTOS ROJAS no presentaba lesiones Oseas en el cráneo tal como se pudo constatar en las ayudas diagnosticas realizadas por el personal médico que lo atendió:

4

43

CLINICA EUSALUD S.A.
330227072 - 8

RESUMEN HISTORIA CLINICA

HISTORIA CLINICA No. 3160213
LUIS FERNANDO BASTO ROJAS

Cedula 3160213

Edad actual: 50 AÑOS
Sexo: Masculino
G.E. años: 17

Fecha Inicial: 31/03/2018 Fecha Final: 03/04/2018 Tipo de Atendón: HOSPITALIZACIÓN

ALERGICOS: NO REFIERE.
TRAUMATICOS: FRACTURA DE HUESOS PROPIOS.
TOXICOS: NO REFIERE.
FAMILIARES: NO REFIERE.

EXAMEN FISICO

TA: 172/124/80 - FC: 80/MIN FR: 18/MIN SO: 91% FIO2 21%

CONSCIENTE, SOMNOLENTO, DESORIENTADO EN LAS 3 ESFERAS, MUCOSAS HUMEDAS, ROSADAS, ANICTERICAS, CAVIDAD ORAL NORMAL, CUELLO SIN ADENOPATIAS, NO TV, MOVIMIENTOS OCULARES NORMALES, PUPILAS ISOCORICAS, NORMOREACTIVAS A LA LUZ, TORAX EXPANSIBLE, NO LESIONES EN PIEL, PERCUSION NORMAL, RSCRS SIN SOPLOS, PULMONES CLAROS SIN AGREGADOS.
ABDOMEN NO DISTENDIDO, NO LESIONES EN PIEL, PERCUSION NORMAL, PERISTALSIS NORMAL, BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOR, NO MASAS O NEGLIAS.
EXTREMIDADES SIN DOLOR, EDEMA, MOVIMIENTOS CONSERVADOS, NO DEFICIT NEUROVASCULAR DISTAL.
RNG: GLASGOW 15/15, NO FOCALIZACION NEUROLOGICA, NO SIGNOS DE IRRITACION MENINGEA, CON SOMNOLENCIA, BRADIALIA, BRADIPNEUA, NO DIARRIA, DESORIENTADO EN SUS 3 ESFERAS, CON EPISODIOS OCASIONALES DE AUSENCIA, SENSIBILIDAD FINA Y GRUESA CONSERVADA, FUERZA MUSCULAR 4/5 EN EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA 4/5 EN EXTREMIDAD SUPERIOR IZQUIERDA 4/5 EN EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA, PIERNAS CON FUERZA MUSCULAR ADECUADA, ROT-RESPUESTA PLANTAR FLEXORA NORMAL, DIBIDACOCOCHEA EN AMBAS EXTREMIDADES SUPERIORES.

RADIOGRAFIAS EXTRASISTEMICALES
PELVIS SIN LESIONES OSEAS TRAUMATICAS O EXPANSIVAS.
RADIOGRAFIA DE COLUMNA CERVICAL, CON RECTIFICACION DE LA LORDOSIS SIN LESIONES OSEAS TRAUMATICAS O EXPANSIVAS.

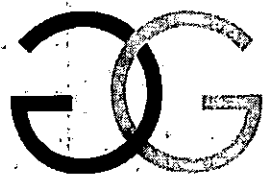
RX DE CRANEO SIN LESIONES OSEAS.

6. AL HECHO "6": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA, Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

No obstante como ya se advirtió, debe indicarse que el Instituto de Medicina Legal en los dictamen que ha emitido relacionados con el señor BASTOS ROJAS ha aclarado, que él presentó dos eventos distintos, que han generado investigaciones penales independientes, una relacionada con el accidente de tránsito ocurrido el día 31 de marzo de 2018 y otra que denominan "lesiones personales", veamos:

"ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN, Y CONCLUSIONES:

Mecanismo traumático de lesión, Contundente, incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA (50) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Perturbación psíquica de carácter por definir. Perturbación funcional de órgano Sistema Nervioso central de carácter por definir;



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S
Para determinar el carácter de la secuela Médico Legal, se requiere valoración por PSIQUIATRIA FORENSE, debe aportar historia clínica completa y actualizada de la historia clínica de atención de los hechos y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad conocedora del caso.

Para que haya luces en su rol de administrador de justicia y a fin de que no se le vulneren los derechos a la víctima, rendidamente solicito se haga disquisición de los dos (2) casos que se investigan, donde esta persona ha sido víctima, en dos (2) circunstancias TOTALMENTE diferentes, siendo la presente en contexto del accidente de tránsito y la otra en el de lesiones personales". (Negrilla y subraya fuera de texto original).

7. AL HECHO "7": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

8. AL HECHO "8": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

9. AL HECHO "9": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

10. AL HECHO "10": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

11. AL HECHO "11": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

12. AL HECHO "12": ES CIERTO.

13. AL HECHO "13": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

14. AL HECHO "14": ES CIERTO.

15. AL HECHO "15": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante.

Handwritten signature or mark.



GÓMEZ GONZÁLEZ
ABOGADOS

16. AL HECHO "16": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante, especialmente a la historia clínica.

No obstante se insiste, que de los dictámenes emitido por Medicina Legal y de la historia clínica obrante en el expediente, se puede observar como el señor LUIS FERNANDO BASTOS ROJAS sufrió previo al accidente de tránsito ocurrido el día 31 de marzo de 2018, un ataque personal el día 8 de septiembre de 2017 consistente en trauma craneoencefálico al recibir múltiples contusiones en el cráneo con un objeto contundente propinado por Policías, refiriéndose en su historia clínica que derivado del mismo presentó alteraciones de la conciencia y crisis convulsiva siendo hospitalizado en el Hospital San Jose en donde estuvo en cuidados intensivos³, razón por la cual resulta claro que las afectaciones que padece en la actualidad NO son derivadas del accidente de tránsito, sino del incidente con los policías que representó para su humanidad graves heridas, no existiendo por tanto nexo causal del daño alegado con los hechos que motivan este proceso.

17. AL HECHO "17": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante, especialmente a la historia clínica.

No obstante se insiste, que de los dictámenes emitido por Medicina Legal y de la historia clínica obrante en el expediente, se puede observar como el señor LUIS FERNANDO BASTOS ROJAS sufrió previo al accidente de tránsito ocurrido el día 31 de marzo de 2018, un ataque personal el día 8 de septiembre de 2017 consistente en trauma craneoencefálico al recibir múltiples contusiones en el cráneo con un objeto contundente propinado por Policías, refiriéndose en su historia clínica que derivado del mismo presentó alteraciones de la conciencia y crisis convulsiva siendo hospitalizado en el Hospital San Jose en donde estuvo en cuidados intensivos⁴, razón por la cual resulta claro que las afectaciones que padece en la actualidad NO son derivadas del accidente de tránsito, sino del incidente con los policías que representó para su humanidad graves heridas, no existiendo por tanto nexo causal del daño alegado con los hechos que motivan este proceso.

18. AL HECHO "18": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante, no obstante desde ya manifestamos nuestra oposición a dicho dictamen, y por lo tanto en los términos del art. 228 del CGP solicitamos se ordene la comparecencia del perito a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

³ Historia Clínica de fecha 07/06/2019 Fundación Sueño Vigilia Colombiana Pagina 1 de 3.
⁴ Historia Clínica de fecha 07/06/2019 Fundación Sueño Vigilia Colombiana Pagina 1 de 3.



GÓMEZ GONZÁLEZ
ABOGADOS

23

7

19. AL HECHO "19": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante, no obstante desde ya manifestamos nuestra oposición a dicho dictamen, y por lo tanto en los términos del art. 228 del CGP solicitamos se ordene la comparecencia del perito a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

20. AL HECHO "20": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

21. AL HECHO "21": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

22. AL HECHO "22": NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA. Son hechos ajenos a su conocimiento, que deberán ser probados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante. Nos atenemos al estricto contenido de los documentos aportados por la parte demandante.

Sin embargo, es necesario, por cuanto si se revisa en el sistema Integral de información de la Protección Social Registro Único de afiliados (SISPRO)⁵, se observa como el señor LUIS FERNANDO BASTOS ROJAS actualmente se encuentra afiliado a los sistemas de la Seguridad Social como COTIZANTE ACTIVO, lo que permite inferir que se encuentra vinculado laboralmente.

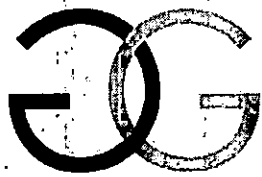
En consecuencia, se solicita al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, que se informe a la parte demandada, sobre el estado de la afiliación del señor LUIS FERNANDO BASTOS ROJAS, a los sistemas de la Seguridad Social, para que pueda comparecer a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, se solicita al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, que se informe a la parte demandada, sobre el estado de la afiliación del señor LUIS FERNANDO BASTOS ROJAS, a los sistemas de la Seguridad Social, para que pueda comparecer a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, se solicita al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, que se informe a la parte demandada, sobre el estado de la afiliación del señor LUIS FERNANDO BASTOS ROJAS, a los sistemas de la Seguridad Social, para que pueda comparecer a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

En consecuencia, se solicita al Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, que se informe a la parte demandada, sobre el estado de la afiliación del señor LUIS FERNANDO BASTOS ROJAS, a los sistemas de la Seguridad Social, para que pueda comparecer a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

⁵ <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>



GÓMEZ GONZÁLEZ

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

☐

INFORMACIÓN BÁSICA Fecha de Corte: 2020-08-07

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CG 3168213	LUIS	FERNANDO	BASTO	ROJAS	M

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2020-08-07

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
FAMISANAR E.P.S. LTDA - CAFAM - COLSUBSIDIO	Contributivo	29/09/2006	Activo	COTIZANTE	FACATATIVA

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2020-08-07

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA-PROTECCION SA	2001-03-01	Activo cotizante

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2020-08-07

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Municipio Labora
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA	2017-02-11	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD INCLUYE SOLAMENTE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA	Cundinamarca- FACATATIVA
SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA	2017-06-02	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD INCLUYE SOLAMENTE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA	Cundinamarca- FACATATIVA

23. AL HECHO "23": ES CIERTO.

24. AL HECHO "24": Respecto del contenido de este hecho, respetuosamente le solicitamos al señor Juez, tener por confesado por la parte demandante, que las secuelas sufridas por el demandante señor LUIS FERNANDO BASTOS ROJAS, no son derivadas del evento motivo de esta demanda, sino que las mismas son consecuencia de un ataque personal el día 8 de septiembre de 2017 consistente en trauma craneoencefálico al recibir múltiples contusiones en el cráneo con un objeto contundente propinado por Policías, refiriéndose en su historia clínica que derivado del mismo presentó alteraciones de la conciencia y crisis convulsiva siendo hospitalizado en el Hospital San José en donde estuvo en cuidados intensivos, no siendo por tanto dicho daño imputable a los demandados.

Lo anterior debido a que en responsabilidad civil contractual, expresamente el Código Civil establece que el deudor solo responde hasta por los perjuicios que se previeron o denominados "previsibles", pero no por los imprevisibles o aquellos que no dependen de su actuar o no están relacionados directamente con el objeto del contrato, en este caso el transporte de pasajeros, por lo que no es posible jurídicamente atribuir a las partes de un contrato la obligación de responder por ejemplo por unas lesiones previas sufridas por el demandante que desencadenaron las secuelas que hoy padece, así se hubieran eventualmente incumplido las obligaciones del contrato.

Lo anterior se encuentra expresamente establecido en el art. 1616 del Co. Civil, así:



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O **ARTÍCULO 1616. RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS.**
Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Nos referimos en este apartado a todas las pretensiones sean declarativas o de condena, en el mismo orden en que fueron planteadas en la demanda:

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente a aquellas encaminadas a obtener la declaración de su responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de mi representada y además las acciones derivadas del contrato de transporte se encuentran prescritas.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) me opongo a la excesiva tasación de los perjuicios realizada por parte del accionante, puesto que como se dijo, es desbordada y deberá ser objeto de la sanción contemplada en el parágrafo de la mencionada disposición normativa.

A las pretensiones:

Nos oponemos a la declaración de responsabilidad en cabeza de la accionada, toda vez que no existe responsabilidad imputable en cabeza del conductor del vehículo de placas WFH-851 asegurado por mi representada; y mediante este acápite nos preñunciamos frente al acápite denominado en la demanda "PRETENSIONES".

A LA PRETENSIÓN "1": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado, y por ende no existe configuración de obligación alguna, esto con base en los siguientes argumentos:



GÓMEZ GONZÁLEZ

10

A B O De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, se puede observar como fue el conductor del vehículo de placas WPQ-562 el causante del accidente de tránsito ocurrido, debido a que no respetó la distancia de seguridad en los términos del art. 108⁶ del Código Nacional de Tránsito y tampoco transitó con la debida diligencia y cuidado que amerita una carretera "húmeda" como fue descrita en el IPAT, situación que implicó para él ser codificado con las causales "121" y "138", que respectivamente, indican "no mantener distancia de seguridad" y "falta de precaución, por niebla, lluvia o humo".

- De los dictámenes emitido por Medicina Legal y de la historia clínica obrante en el expediente, se puede observar como el señor LUIS FERNANDO BASTOS ROJAS sufrió previo al accidente de tránsito ocurrido el día 31 de marzo de 2018, un ataque personal el día 8 de septiembre de 2017 consistente en trauma craneoencefálico al recibir múltiples contusiones en el cráneo con un objeto contundente propinado por Policías, refiriéndose en su historia clínica que derivado del mismo presentó alteraciones de la conciencia y crisis convulsiva siendo hospitalizado en el Hospital San Jose en donde estuvo en cuidados intensivos⁷, razón por la cual resulta claro que las afectaciones que padece en la actualidad NO son derivadas del accidente de tránsito, sino del incidente con los policías que representó para su humanidad graves heridas, no existiendo por tanto nexo causal del daño alegado con los hechos que motivan este proceso.

- Adicionalmente, porque en responsabilidad civil contractual (que sería la eventualmente imputable a la COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA), expresamente el Código Civil establece que el deudor solo responde hasta por los perjuicios que se previeron o denominados "previsibles", pero no por los imprevisibles o aquellos que no dependen de su actuar o no están relacionados directamente con el objeto del contrato, en este caso el transporte de pasajeros, por lo que no es posible jurídicamente atribuir a las partes de un contrato la obligación de responder por ejemplo por unas lesiones previas sufridas por el demandante que desencadenaron las secuelas que hoy padece, así se hubieran eventualmente incumplido las obligaciones del contrato.

A LA PRETENSIÓN "2": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado, y por ende no existe configuración de obligación alguna, por lo que nos remitimos a los argumentos expuestos al pronunciarnos sobre la "PRETENSIÓN No. 1".

⁶ **ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS.** La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.
Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.
Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.
Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.
Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.
En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

⁷ Historia Clínica de fecha 07/06/2019: Fundación Sueño Vigilia Colombiana Pagina 1 de 3.



GÓMEZ GONZÁLEZ

11

A LA PRETENSIÓN "3": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado, y por ende no existe configuración de obligación alguna. por lo que nos remitimos a los argumentos expuestos al pronunciarnos sobre la "PRETENSIÓN No. 1"

A LA PRETENSIÓN "4": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado, y por ende no existe configuración de obligación alguna. por lo que nos remitimos a los argumentos expuestos al pronunciarnos sobre la "PRETENSIÓN No. 1"

En este punto es importante anotar que mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en calidad de aseguradora no puede ser declarada responsable del accidente, ya que su vinculación se deriva de la suscripción de un contrato de seguro y no como causante o coautor del evento, por lo que sea dicho de paso su responsabilidad se limita única y exclusivamente a las obligaciones contraídas en el mencionado contrato de seguro, por lo que no es procedente la solicitud de declaración de responsabilidad solidaria.

Adicionalmente es importante advertir que los riesgos que le fueron trasladados, corresponden única y exclusivamente con los que hayan sido objeto del contrato de seguro suscrito y siempre y cuando dicho riesgo no se encuentre excluido por la Ley o el mismo contrato, ya que de acuerdo con lo establecido en el art. 1056 del Co. De Co., el asegurador puede a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado, por lo que en ningún caso la responsabilidad de mi representada será solidaria sino divisible y limitada a lo pactado estrictamente en el contrato de seguro.

A LA PRETENSIÓN "5": Esta pretensión no esta dirigida ni contra mi representada ni contra el conductor o propietario del vehículo asegurado, por lo tanto no me pronuncio.

A LA PRETENSIÓN "6": Esta pretensión no esta dirigida ni contra mi representada ni contra el conductor o propietario del vehículo asegurado, por lo tanto no me pronuncio.

A LA PRETENSIÓN "7": Como esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, ni hace referencia al vehículo asegurado, no nos pronunciaremos.

A LA PRETENSIÓN "8": Como esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada, ni hace referencia al vehículo asegurado, no nos pronunciaremos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES "CONDENATORIAS"

A LA PRETENSIÓN "9": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado, y por ende

108



GÓMEZ GONZÁLEZ

no existe configuración de obligación alguna, por lo que nos remitimos a los argumentos expuestos al pronunciarnos sobre la "PRETENSIÓN No. 1"

En lo que respecta a los perjuicios materiales deprecados, como lo son el daño emergente consolidado y futuro y lucro cesante consolidado y futuro, debemos manifestar que no obra en el expediente prueba de los mismos, sin que frente a ellos pueda operar presunción alguna, siendo impajaritable para la parte demandante probar con certeza el daño y su cuantía.

En lo que tiene que ver con el lucro cesante solicitado, debido a la base para el cálculo del mismo es una APRECIACIÓN SUBJETIVA del apoderado de la parte demandante que no cuenta con respaldo probatorio alguno, la misma carece de técnica y certeza, y por lo tanto deben despacharse desfavorablemente estas pretensiones.

Ahora bien, respecto de las pretensiones por "daño a la salud", debe advertirse que este es un perjuicio ajeno a la jurisdicción Civil sin que se procedente su reconocimiento en este tipo de proceso judicial.

Es importante también advertir que la póliza que motiva la vinculación de mi representada QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROA S.A. a este proceso, no tiene cobertura de ningún tipo de perjuicio inmaterial, por cuanto el mismo no fue pactado expresamente en la cobertura contratada.

A LA PRETENSIÓN "10": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado, y por ende no existe configuración de obligación alguna, por lo que nos remitimos a los argumentos expuestos al pronunciarnos sobre la "PRETENSIÓN No. 1"

A LA PRETENSIÓN "11": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado, y por ende no existe configuración de obligación alguna, por lo que nos remitimos a los argumentos expuestos al pronunciarnos sobre la "PRETENSIÓN No. 1"

A LA PRETENSIÓN "12": Me opongo a esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. No concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil al asegurado, y por ende no existe configuración de obligación alguna, y por el contrario respetuosamente solicitamos que se condene en costas a la parte demandante en caso de no salir abantes la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda.

Asimismo, en caso que eventualmente se profiera alguna condena en contra de los demandados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de mi representada frente a las costas se encuentra limitada por el art. 1128 del Co. de Co en los siguientes términos, el cual desde ya le solicitamos respetuosamente al señor Juez dar aplicación:



GÓMEZ GONZÁLEZ

13

A B O **ARTÍCULO 128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>**
<Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El
asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del
proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del
asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
- 3) **Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.** (Negrilla y subraya fuera de texto original).

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

Consideramos que el debate se centra en el hecho de que no existe razón válida para materializar un vínculo jurídico o responsabilidad civil en cabeza de la parte demandada, toda vez que se puede concluir que el asegurado transitaba cumpliendo con las exigencias de la normatividad aplicable, esto es el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

El deber de cuidado del conductor no puede entenderse como la expectativa de imprudencia por parte de los otros. Ante lo cual es debido decirse que si bien la conducción de un vehículo es una actividad que genera riesgo, valga decirlo, jurídicamente aprobado, bajo ninguna esfera debe entenderse esto como el sometimiento total y absoluto de la atención del conductor ante la infinidad de posibles imprevistos que se le lleguen a presentar, ya que dicha situación abstracta, desborda y traspasa la realidad de la conducta humana; entiéndase esto como la imposibilidad de que un conductor esté prevenido en todo momento ante la infinidad de posibles sucesos que llegarían a causar un accidente.

Para el caso en concreto deberá probar la parte demandante el nexo de causalidad entre la pretendida conducta del demandado y el daño. Se recuerda que EL NEXO CAUSAL, es elemento necesario para declarar responsabilidad civil en cabeza de un demandado, así se haya demostrado en el expediente el daño y el fundamento del deber de reparar. Se insiste que el fundamento del deber en muchas ocasiones se encuentra presumido o no es necesario probarlo, pero en cuanto al daño y el nexo de causalidad, opera el pleno vigor el artículo 167 del Código General del Proceso, en cuando a que debe ser probado el hecho por quien lo alega para hacerse acreedor a la consecuencia jurídica consagrada en la norma.

EXCEPCIONES DE MÉRITO



GÓMEZ GONZÁLEZ

1. HECHO DE UN TERCERO (CODEMANDADOS RELACIONADOS CON EL VEHÍCULO DE PLACAS WPQ-562)

Tal como se encuentra probado en el expediente, y de hecho así es admitido por la parte demandante en su escrito, para la fecha de los hechos, esto es 31 de marzo de 2018, el señor LUIS FERNANDO BASTOS ROJAS se desplazaba como pasajero del vehículo de placas WFH-851 (asegurado por mi representada), cuando de forma intempestiva fue colisionado por el vehículo de placas WPQ-562, que lo golpeó por detrás al no conservar la distancia de seguridad y no conducir con la precaución debida en una carretera con piso "húmedo" como quedó registrado en el IPAT.

Lo anterior, implicó que el vehículo de placas WPQ-562 fuera codificado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) con dos hipótesis así:

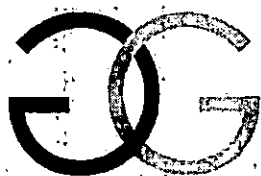
El vehículo de placas WPQ-562 (VEHÍCULO NO. 1) fue codificado con las causales "121" y "138", que respectivamente, indican "no mantener distancia de seguridad" y "falta de precaución, por niebla, lluvia o humo".

Por lo tanto, es claro que la causa eficiente es el actuar del conductor del vehículo de placas WPQ-562 y su respectivo propietario, quienes por demás se encuentran debidamente individualizados y vinculados al presente proceso judicial, por lo que con todo respecto señor Juez le solicitamos declare probada esta excepción.

Si bien el vehículo de placas WFH-851 también fue codificado, lo fue con la causal "119" que corresponde con la hipótesis "frenar bruscamente", situación que como también fue aclarada en el IPAT: se debió a que un peatón se atravesó en la vía por la que se desplazaba, por lo que no le quedó opción distinta a la de frenar como le correspondía, si que fuera esta la causa eficiente del accidente, pues es precisamente la distancia de seguridad que deben conservar los vehículos la que permite que frente a maniobras como la efectuada por el conductor del vehículo de placas WFH-851 los demás vehículos puedan tener margen de maniobrabilidad, y así evitar este tipo de colisiones, es decir, de haber guardado el conductor del vehículo de placas WPQ-562, la distancia de seguridad reglamentaria NO se hubiera presentado el accidente de tránsito.

Lo anterior implica que no pueda realizarse ningún reproche a la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas WFH-851, pues obró como cualquier persona, razonable lo hubiera hecho, esto es, al percatarse de una peatón que de forma imprevista y repentina se ubica sobre su carril de desplazamiento, realizar maniobra de detención del vehículo, confiando que los conductores que se desplazaban detrás de él al conservar la distancia de seguridad reaccionaran en igual sentido, lo que como sabemos no ocurrió, pues fue colisionado.

2. AUSENCIA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL DEMANDANTE



GÓMEZ GONZÁLEZ

Como se indicó al momento de pronunciarnos frente a los hechos de la demanda, observamos como no obra en el expediente prueba que derivado del accidente de tránsito ocurrido el 31 de marzo de 2018 haya sufrido lesiones el señor LUIS FERNANDO BASTOS ROJAS, por cuanto si se lee el informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) suscrito por el agente CARLOS SUAREZ SUAREZ, en el acápite destinado a individualizar las victimas del accidente de tránsito, no se menciona al señor LUIS FERNANDO BASTOS ROJAS y si se observa la historia clínica No. 3166213 de esa misma fecha de la clínica EUSALUD S.A. se lee que el señor BASTOS ROJAS no presentaba lesiones Oseas en el cráneo tal como se pudo constatar en las ayudas diagnosticas realizadas por el personal médico que lo atendió:

**CLINICA EUSALUD S.A**
330227072 - 8
RESUMEN HISTORIA CLINICA

Resumen HC
Pag: 2 de 35
Fecha: 09/04/18
Edad actual: 33 AÑOS
Sexo: Masculino
G.Etarea: 12

HISTORIA CLINICA No.3166213
LUIS FERNANDO BASTO ROJAS
Código 3166213

Fecha Inicio: 31/03/2018 Fecha Final: 09/04/2018 Tipo de Atención: HOSPITALIZACION

ALERGIAS: NO REFIERE.
TRAUMATICOS: FRACTURA DE HUESOS PROPIOS.
TOXICOS: NO REFIERE.
FAMILIARES: NO REFIERE.

EXAMEN FISICO
TA: 172/124MMHG FC: 80XMIN FR: 18XMIN SO: 91% PO2 21%
CONSCIENTE, ORIENTADO, DESORIENTADO EN LAS 3 ESFERAS, MUCOSAS HUMEDAS, ROSADAS, ANICTERICAS, CAVIDAD ORAL NORMAL, CUELLO SIN ADENOPATIAS, NO IV, MOVIMIENTOS OCULARES NORMALES, PUPILAS ISOCORICAS, NORMOREACTIVAS A LA LUZ, TORAX EXPANSIBLE, NO LESIONES EN PIEL, PERCUSION NORMAL, RESCOS SIN SOPLOS, PULMONES CLAROS SIN AGREGADOS.
ABDOMEN NO DISTENDIDO, NO LESIONES EN PIEL, PERCUSION NORMAL, PERITALES NORMAL, BLANCO, DEPRESIBLE, NO DOLOR, NO MASA O MEGALIAS.
EXTREMIDADES SIN DOLOR, EDEMA, MOVIMIENTOS CONSERVADOS, NO DEFICIT NEUROVASCULAR DISTAL, BNC: STARGON 1815, NO FOCALIZACION NEUROLOGICA, NO SIGNOS DE IRRITACION MENINGEA, CON SOMNOLENCIA, GRADUALA, BRADIPNEUA, NO DISARTRIA, DESORIENTADO EN SUS 3 ESFERAS, CON EPISODIOS OCASIONALES DE NAUSEA, SENSIBILIDAD FINA Y CRUSA CONSERVADA, FUERZA MUSCULAR A3 EN EXTREMIDAD SUPERIOR DERECHA, EN EXTREMIDAD SUPERIOR IZQUIERDA, PIERNAS CON FUERZA MUSCULAR ADECUADA, ROT-RESPUESTA PLANTAR FLEXORA NORMAL, DESACOCOCHEA EN AMBAS EXTREMIDADES SUPERIORES.
RADIOGRAFIAS EXTRAINSTITUCIONALES
PELVIS SIN LESIONES OSEAS TRAUMATICAS O ESPONGIAS.
RADIOGRAFIA DE COLUMNA CERVICAL CON RECTIFICACION DE LA LORDOSIS EN LESIONES OSEAS TRAUMATICAS O ESPONGIAS.
RX DE CRANEEO SIN LESIONES OSEAS.

3. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LAS SECUELAS Y EL ACCIDENTE DE TRANSITO OCURRIDO EL 31 DE MARZO DE 2018

Como hemos manifestado a lo largo de este escrito de contestación de demanda, de la lectura de dichos dictámenes y de la historia clínica obrante en el expediente, se puede observar como el señor LUIS FERNANDO BASTOS ROJAS sufrió previo al accidente de tránsito ocurrido el día 31 de marzo de 2018, un ataque personal el día 8 de septiembre de 2017 consistente en trauma craneoencefálico al recibir múltiples contusiones en el cráneo con un objeto contundente propinado por Policías, refiriéndose en su historia clínica que derivado del mismo presentó alteraciones de la conciencia y crisis

412



GÓMEZ GONZÁLEZ

convulsiva siendo hospitalizado en el Hospital San Jose en donde estuvo en cuidados intensivos⁸, razón por la cual resulta claro que las afectaciones que padece en la actualidad NO son derivadas del accidente de tránsito, sino del incidente con los policías que representó para su humanidad graves heridas, no existiendo por tanto nexo causal del daño alegado con los hechos que motivan este proceso.

Lo anterior, por cuanto si se lee el informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) suscrito por el agente CARLOS SUAREZ SUAREZ, en el acápite destinado a individualizar las victimas del accidente de tránsito ocurrido el día 31 de marzo de 2018, no se menciona al señor LUIS FERNANDO BASTOS ROJAS y si se observa la historia clínica No. 3166213 de esa misma fecha de la clínica EUSALUD S.A. se lee que el señor BASTOS ROJAS no presentaba lesiones Óseas en el cráneo tal como se pudo constatar en las ayudas diagnosticas realizadas por el personal médico que lo atendió:

CLINICA EUSALUD S.A. 300227072 - 8		Paciente 3166213
RESUMEN HISTORIA CLINICA		Fecha: 09/04/18
HISTORIA CLINICA No. 3166213	Cédula	3166213
LUIS FERNANDO BASTO ROJAS		Edad: 30 AÑOS
Fecha Inicio: 31/03/2018 Fecha Fin: 09/04/2018 Tipo de Atención: HOSPITALIZACIÓN		Sexo: Masculino
ALERGICOS: NO REFIERE. TRAUMATICOS: FRACTURA DE HUESOS PROPIOS. TOXICOS: NO REFIERE. FAMILIARES: NO REFIERE.		
EXAMEN FISICO		
TA: 172/120MMHG FC: 80MIN FR: 18XMIN SO: 91% PIO2 21%		
CONSCIENTE, ORIENTADO, DESORIENTADO EN LAS 3 ESFERAS, MUCOSAS HUMEDAS, ROSADAS, ANTERIORES. CAVIDAD ORAL NORMAL, CUELLO SIN ADENOPATIAS, NO IV, MOVIMIENTOS OCULARES NORMALES, PUPILAS ISOCORICAS, NORMOREACTIVAS A LA LUZ, TORAX EXPANSIBLE, NO LESIONES EN PIEL, PERCUSION NORMAL, RSCAS EN BOMBOS, PALMARES CUARGOS SIN AGRAVADOS. ABDOMEN NO DISTENDIDO, NO LESIONES EN PIEL, PERCUSION NORMAL, PERISTALTIS NORMAL, BLANCO. DEPRESE, NO DOLOR, NO MASAS O NODULAS. EXTREMIDADES SIN DOLOR, EDAMA, MOVIMIENTOS CONSERVADOS, NO DEFICIT NEUROVASCULAR DISTAL. BPO: CLAUDICOR 1815, NO FOCALIZACION NEUROLOGICA, NO SIGNOS DE PERTURBACION MEDIOCEA, CON SOMNOLENCIA. BRADIALIA, BRADIPNEUMIA NO DISANTRIA, DESORIENTADO EN DUS 3 ESFERAS, CON EPISODIOS OCASIONALES DE INSTABILIDAD, SENSIBILIDAD PARA Y ORIENTA CONSERVADA, FUERZA MUSCULAR ADECUADA EN EXTREMIDADES SUPERIORES. INDEPENDIA EN EXTREMIDADES SUPERIORES DERECHA, PIERNAS CON FUERZA MUSCULAR ADECUADA, ROT- RESPUESTA PLANTAR FLEXORA NORMAL, DELEGACOCOCHEA EN AMBAS EXTREMIDADES SUPERIORES.		
RADIOGRAFIAS EXTRAINSTITUCIONALES		
PELVIS SIN LESIONES OSEAS TRAUMATICAS O EXPANSIVAS.		
RADIOGRAFIA DE COLUMNA CERVICAL CON RECTIFICACION DE LA LONDDOR SIN LESIONES OSEAS TRAUMATICAS O EXPANSIVAS.		
RX DE CRANEO SIN LESIONES OSEAS.		

Lo anterior también se evidencia en los dictámenes emitidos por Medicina Legal donde ha aclarado que él presentó dos eventos distintos, que han generado investigaciones penales independientes, una relacionada con el accidente de tránsito ocurrido el día 31 de marzo de 2018 y otra que denominan "lesiones personales", veamos:

"ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:

Mecanismo traumático de lesión, Contundente, incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCUENTA (50) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Perturbación psíquica de carácter por definir: Perturbación funcional de órgano Sistema Nervioso central de carácter por definir; Para determinar el carácter de la secuela Médico Legal, se requiere valoración por

⁸ Historia Clínica de fecha 07/06/2019 Fundación Sueño Vigilia Colombiana Pagina 1 de 3.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B. O. **PSIQUIATRÍA FORENSE**, debe aportar historia clínica completa y actualizada de la historia clínica de atención de los hechos y nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad conocedora del caso.

Para que haya luces en su rol de administrador de justicia y a fin de que no se le vulneren los derechos a la víctima, rendidamente solicito se haga disquisición de los dos (2) casos que se investigan, donde esta persona ha sido víctima, en dos (2) circunstancias TOTALMENTE diferentes, siendo la presente en contexto del accidente de tránsito y la otra en el de lesiones personales". (Negrilla y subraya fuera de texto original).

4. LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR E INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE ASUMIR DAÑOS IMPREVISIBLES

Como se ha indicado, en la demanda se acumulan pretensiones contractuales y extracontractuales, estando las primeras derivadas única y exclusivamente de la ejecución de un contrato de transporte, lo que implica en el caso de la indemnización que reclama el señor LUIS FERNANDO BASTOS ROJAS que el transportador o deudor sólo se encuentre, en virtud de dicho contrato, obligado a responder como expresamente lo establece el art. 1616 del Co. Civil por los perjuicios que se previeron o denominados "previsibles", pero no por los imprevisibles o aquellos que no dependen de su actuar o no están relacionados directamente con el objeto del contrato, en este caso el transporte de pasajeros, por lo que no es posible jurídicamente atribuir a las partes de un contrato la obligación de responder por ejemplo por unas lesiones previas sufridas por el demandante que desencadenaron las secuelas que hoy padece, así se hubieran eventualmente incumplido las obligaciones del contrato.

Lo anterior se encuentra expresamente establecido en el art. 1616 del Co. Civil, así:

ARTICULO 1616. RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato, pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas. (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Lo anterior por cuanto como lo confiesa la parte demandante en los hechos de la demanda, las lesiones que hoy padece el señor BASTOS ROJAS no son consecuencia del accidente de tránsito, sino de las lesiones que sufrió por los golpes propinados por policías el 8 de septiembre de 2017 que le causaron un trauma craneoencefálico presentando alteraciones de la conciencia y crisis convulsiva siendo hospitalizado en el Hospital San Jose en donde estuvo en cuidados intensivos, la cual como se indicó



GÓMEZ GONZÁLEZ

18

no es trasladable al contrato de transporte y mucho menos al transportador, por no depender de su voluntad o ser una de las obligaciones contenidas en el contrato suscrito entre las partes.

5. CAUSA EXTRAÑA: Fuerza mayor o caso fortuito para el conductor del vehículo de placas WFH851.

De lo observado en el expediente no se observa que el conductor del vehículo de placas WFH851 ni la empresa transportadora hayan actuado sin la diligencia y cuidado propios para conducir. Así las cosas, el Despacho ha de considerar, de acuerdo a lo recaudado dentro del proceso que la causa del accidente ocurrido el 31 de marzo de 2018, no es atribuible a su actuar. Por todo ello, no existe una causalidad jurídica como para imputarle el daño al presunto responsable, sino por el contrario, se debe a un evento exterior completamente ajeno a la voluntad de aquél.

Si bien el vehículo de placas WFH-851 también fue codificado, lo fue con la causal "119" que corresponde con la hipótesis "frenar bruscamente", situación que como también fue aclarada en el IPAT se debió a que un peatón se atravesó en la vía por la que se desplazaba, por lo que no le quedó opción distinta a la de frenar como le correspondía, si que fuera esta la causa eficiente del accidente, pues es precisamente la distancia de seguridad que deben conservar los vehículos la que permite que frente a maniobras como la efectuada por el conductor del vehículo de placas WFH-851 los demás vehículos puedan tener margen de maniobrabilidad, y así evitar este tipo de colisiones, es decir, de haber guardado el conductor del vehículo de placas WPQ-562 la distancia de seguridad reglamentaria NO se hubiera presentado el accidente de tránsito.

Lo anterior implica que no pueda realizarse ningún reproche a la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas WFH-851, pues obró como cualquier persona, razonable lo hubiera hecho, esto es, al percatarse de una peatón que de forma imprevista y repentina se ubica sobre su carril de desplazamiento, realizar maniobra de detención del vehículo, confiando que los conductores que se desplazaban detrás de él al conservar la distancia de seguridad reaccionaran en igual sentido, lo que como sabemos no ocurrió, pues fue colisionado.

En este orden de ideas, debemos concluir que nos encontramos frente a una CAUSA EXTRAÑA, que reúne las condiciones que exige la doctrina para la configuración de la fuerza mayor o caso fortuito, como lo son la imprevisibilidad y la irresistibilidad, que por tanto exonera de responsabilidad a los demandados.

Al respecto expresa el Doctor Tamayo Jaramillo en su obra Tratado de Responsabilidad Civil, tomo II, página 5, indica lo siguiente:

"... Conviene resaltar igualmente que la fuerza mayor, así como los otros casos de causa extraña, son considerados como ruptura del vínculo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima (17).

Para nosotros, independientemente del problema probatorio, la ausencia de culpa conduce a una causa extraña, y por eso podemos identificar los dos conceptos. Aunque el demandado

415



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S
aparezca como causante del daño, su ausencia de culpa llevará a considerar que su conducta fue determinada por factores que, aún siendo interiores físicamente a él, no se le pueden imputar desde el punto de vista jurídico.

(...) Podemos decir que todos los fenómenos que contribuyeron a producir el daño, constituyeron fuerza mayor o caso fortuito, si son imprevisibles, irresistibles y no imputables a culpa del demandado, en consecuencia, si no existe falta que se le pueda imputar, deberá considerarse que el hecho es atribuible a causa extraña.

Igualmente, los Doctores Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. López Mesa, en la obra antes citada, expresan:

A veces circunstancias inevitables e imprevisibles, desvían la cadena causal y determinan que no pueda atribuirse tácticamente el resultado dañoso al agente, cuyo accionar de ninguna manera podía llevar conforme al curso natural y ordinario de los acontecimientos a provocar tal perjuicio; de ello, cabe entonces concluir que necesariamente han sido otras las condiciones que lo produjeron.

La fractura del nexo causal que torna no indemnizable el daño se produce normalmente por caso fortuito o fuerza mayor, porque aún cuando el hecho de un tercero pueda romper la cadena, si tal actuación es imprevisible, configura un supuesto de caso fortuito.

(...) Al respecto conviene recordar primeramente un magnífico párrafo de LE TOURNEAU & CADJET: cuando se constata la fuerza mayor, ella excluye toda responsabilidad; ella inhibe la aparición de una responsabilidad delictual. (Negrillas fuera del texto).

6. AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EN LO QUE RESPECTA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS WFH851.

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.

El daño, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume.** De lo anterior se desprende que la carga de la prueba de daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

El nexo de causalidad igualmente debe ser probado por el demandante, **nunca se presume.** De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**.

En cuanto al **Fundamento del deber de reparar**, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y el régimen subjetivo, es decir donde entra en juego la culpa, y en el que se presenta dos escenarios; uno

446



GÓMEZ GONZÁLEZ

de culpa probada y otro de culpa presunta. En el régimen objetivo no es necesario probar la culpa del demandando.

Lo anterior señor juez, para señalar que **indistintamente que el régimen de responsabilidad**, objetivo o de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandada probar **EL NEXO DE CAUSALIDAD**, punto que hasta la actual etapa procesal, **está lejos de verse probado**.

7. FALTA DE TECNICA EN LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Como ya se indicó al momento de pronunciarnos frente a las pretensiones de la demanda, se observa que la solicitud de los perjuicios materiales o patrimoniales no cuenta con el respaldo de los elementos aportados con la demanda, lo cual rogamos al señor Juez tener en cuenta en caso que no prosperen las excepciones tendientes a desvirtuar la existencia de responsabilidad en cabeza del asegurado y de mi representada.

En lo que respecta al lucro cesante solicitado, debido a la base para el cálculo del mismo es una **APRECIACIÓN SUBJETIVA** del apoderado de la parte demandante que no cuenta con respaldo probatorio alguno, la misma carece de técnica y certeza, y por lo tanto deben despacharse desfavorablemente estas pretensiones, pues corresponde con la carga probatoria que se encuentra en cabeza del demandante.

No es procedente ni posible que mediante una opinión subjetiva de un apoderado, que estima que su poderdante padece una pérdida de capacidad laboral y que de forma aventurada la estima en un 30%, y que además a pesar de la discusión existente sobre el origen la misma, se permita afirmar que existe nexo de causalidad, calcular con ella un lucro cesante futuro, por lo que con todo respeto le solicitamos al señor Juez negar esta pretensión.

EXCEPCIONES RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO:

A continuación nos permitimos enlistar las excepciones relacionadas con el contrato de seguro que motiva el ejercicio de la acción directa por parte de la demandante, aclarando que la cobertura de los perjuicios que puedan ser atribuibles al asegurado (**COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA**) está supeditada a las condiciones del contrato de seguro, relación contractual que deberá ser valorada por el Juez teniendo en cuenta lo pactado por la partes que se encuentra depositado en la caratula de la póliza, sus condiciones particulares y generales, siendo las obligaciones ahí adquiridas el límite de responsabilidad.

Es importante anotar que en el seguro de Responsabilidad Civil el siniestro se entiende como el hecho externo imputable al asegurado, lo que implica que pueda, de acuerdo con la Ley, serle atribuibles las consecuencias jurídicas del hecho, y en el caso concreto esto se materializa siempre y cuando se configure responsabilidad civil en cabeza del asegurado, la cual no se da por la simple ocurrencia de un evento, sino que tienen que poderse acreditar, la existencia de culpa o falla, daño y nexo causal.



GÓMEZ GONZÁLEZ
ABOGADOS

21

1: LIMITACIÓN DE VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS NO. 000706540477

En cuanto a la relación Asegurado (COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE CUNDINAMARCA.) y Asegurador (QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) se tiene que tener en cuenta que para efectos de resolver la relación existente es necesario remitirnos al contenido de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro celebrado, de tal suerte que nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso.

Con fundamento en la respuesta dada al supuesto fáctico, con todo respeto solicito que en el momento de entrar a resolver sobre la relación contractual que existe entre el asegurado y mi representada, se circunscriba a los términos, condiciones y exclusiones de la póliza **RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS NO. 000706540477**, que se prueben en el proceso, vigentes al momento de producirse los hechos y, siempre y cuando el asegurado haya cumplido a cabalidad sus obligaciones, no haya violado prohibiciones que le imponen el contrato y la ley, y no se encuentre en alguno de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares del contrato.

Para el caso en concreto, encontramos que el vehículo de placas WFH851 contaba con póliza de Responsabilidad Civil de Transporte de Pasajeros No. 000706540477, con vigencia desde el 2018/01/26 hasta el 2019/01/25, con un amparo de "RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero", con un valor asegurado de 60 SMLMV de la fecha del accidente, esto es del 2018, para un valor asegurado total en pesos de \$46.874.520.00, que corresponde con el límite máximo de mi representada en todo caso.

Al respecto es necesario tener en cuenta que las pólizas de Responsabilidad Civil de Transporte de Pasajeros No. **000706540477**, son obligatorias de acuerdo con lo establecido en la Ley y sus amparos se encuentren expresamente indicados igualmente en la normativa vigente, y cada uno es independiente y autónomo y opera de manera específica para diferentes contingencias y situaciones, por lo que no pueden ser acumulables o tener una destinación diferente a la establecida en la Ley y en las condiciones de la póliza.



GOMEZ GONZÁLEZ

22

RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS

PAG. 1

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LIDER	No. ANEXO LIDER	No. CERTIFICADO LIDER			
000706540477								
TOMADOR COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE IDENTIFICACIÓN 800.164.282 - 6 TELÉFONO 8901573			DIRECCION 25269, CALLE 17 2-04 CIUDAD FACATATIVA					
TOMADOR								
ASEGURADO COOPERATIVA DEL GREMIO DE CONDUCTORES DE IDENTIFICACIÓN 800.164.282 - 6 TELÉFONO 8901573			DIRECCION 25269, CALLE 17 2-04 CIUDAD FACATATIVA					
ASEGURADO								
MONEDA COP	EXPEDICION	VIGENCIA-			No. DIAS	ESPECIALIDAD		
TASA DE CAMBIO	1,00	2018/01/31	DESDE 2018/01/28	HORAS 00:00	HASTA 2018/01/28	HORAS 24:00	365	INTERMUNICIPAL
NÚMERO Y TIPO DE VEHÍCULOS								
MICROBUS 18								
AMPAROS		VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLES				
				PORC. %	TIPO DE DEDUCIBLE		MÍNIMO	
RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero		SI	60 SMLMV	0,00			0,00	
RCC - Incapacidad Temporal del Pasajero		SI	60 SMLMV	0,00			0,00	
RCC - Por Muerte Accidental del Pasajero		SI	60 SMLMV	0,00			0,00	
Gastos Médicos		SI	60 SMLMV	0,00			0,00	
Amparo Patrimonial - RCC		SI	60 SMLMV	0,00			0,00	
Primeros auxilios		SI	60 SMLMV	0,00			0,00	
Asistencia Jurídica en Proceso Penal para - RCC		SI	12 SMLMV	0,00			0,00	
Asistencia Jurídica en Proceso Civil para - RCC		SI	12 SMLMV	0,00			0,00	
RCE - Daños a Bienes de Terceros		SI	60 SMLMV	10,00			3,00 SMLMV	
RCE - Lesiones o Muerte a una Persona		SI	60 SMLMV	0,00			0,00	
RCE - Lesiones o Muerte a dos o más Personas		SI	120 SMLMV	0,00			0,00	

Por lo tanto, al observar todos los amparos de la póliza y las pretensiones de la demanda, se puede concluir que en caso no tener por probadas las demás excepciones de mérito, debe ser única y exclusivamente el amparo de "RCC - Incapacidad Total y Permanente del Pasajero" el que debe ser tenido en cuenta por parte del señor Juez; y no ningún otro, o en caso de considerar que es uno diferente, se deberán tratar de manera excluyente y no acumulable, es decir cualquier indemnización derivada de la responsabilidad contractual del asegurado se deberá limitar al valor asegurado en un solo amparo, siendo el en todo caso el límite los 60 SMLMV pactados para cada uno de ellos.

2. AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS INMATERIALES O EXTRAPATRIMONIALES EN LA PÓLIZA 000706540477

Como es bien sabido los perjuicios de carácter Extrapatrimonial o Inmaterial como el daño moral y el daño a la vida de relación hoy denominado Daño a la Salud, no se encuentran cubiertos en las pólizas de Responsabilidad Civil, salvo que se pacten expresamente, ya que por disposición legal contenida en el art. 1127 del Co. De Co., dicho seguro sólo impone la obligación al asegurador de indemnizar perjuicios patrimoniales.



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O "El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado"

Lo cual ha sido de igual forma ratificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante concepto No. 2008010484-001 del 19 de junio de 2008, analizó los alcances de la cobertura del seguro de responsabilidad civil, de acuerdo con lo establecido en el art. 1127 del C. de Co:

"En el mismo sentido se pronuncia el Dr. Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz, cuando al revisar el alcance de la expresión "perjuicio patrimonial" contenida en el artículo 1127 del Estatuto Mercantil, manifiesta que "... con base en la distinción jurisprudencial⁵ entre el daño moral subjetivo o "pretium dolores" y el daño moral objetivado, este último tiene sus manifestaciones adversas en la esfera patrimonial de la víctima, por lo cual no se consideraría excluido".

No sucede lo mismo con los daños morales subjetivos, los cuales no son susceptibles de valoración pecuniaria y, por ende, no se enmarcan dentro de la cobertura del seguro de responsabilidad civil descrita en la norma en estudio. Sin embargo, teniendo en cuenta que el artículo 1056 del Código de Comercio reconoce la facultad del asegurador de asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o el patrimonio del asegurado, las partes previo acuerdo, podrán pactar la cobertura de esta modalidad de daño o, por el contrario, incluirlo como riesgo excluido. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

Lo anterior no sólo cuenta con respaldo doctrinal, sino que reiterada ha sido la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia es ese sentido, para lo cual traemos a colación la Sentencia del 10 de Marzo de 2005 de la Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio Rdo. 66001-23-31-000-1996-03272-01 (14245) Actor: Luis Eduardo Londoño Ocampo y Otros. Demandado: Municipio de Pereira, Induval y Empresas Públicas de Pereira, en la cual se convalida lo indicado, por cuanto para dicha colegiatura es claro que cuando no se pacta la cobertura de perjuicios inmateriales en la póliza de Responsabilidad Civil, no puede pretenderse que la aseguradora asuma algún valor asociado con dichos perjuicios:

(...)

Es claro que el Instituto demandado, como entidad estatal contratante, no podía pretender del llamado en garantía el pago de los perjuicios morales que reconoció a los terceros damnificados en la audiencia de conciliación que se realizó dentro del proceso, porque no hicieron parte de los límites contractualmente estipulados. En este caso, tiene plena aplicación el principio de la prevalencia de la intención de las partes, según el cual "conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras", (art. 1618 Código Civil), materia sobre la cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"(...) cuando el pensamiento y el querer de quienes concertaron un pacto jurídico, quedan escritos en cláusulas claras, precisas y sin asomo de ambigüedad, tiene que presumirse que



GÓMEZ GONZÁLEZ

24

A B O G A D O S
esas estipulaciones así concebidas son el fiel reflejo de la voluntad interna de aquéllos, y que, por lo mismo, se torna en innocuo cualquier intento de interpretación. Los jueces tienen la facultad amplia para interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución no los autoriza, a distorsionar ni desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni muchísimo menos para quitarles o reducirles sus efectos legales."

Teniendo en cuenta lo anterior, el amparo de perjuicios inmateriales en el seguro de responsabilidad civil requiere de pacto expreso entre las partes, debiendo quedar dicho acuerdo materializado en las condiciones particulares de la póliza respectiva, encontrando en el caso de marras, que en la póliza No. 000706371898 no se incluyó cobertura para un perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales, por lo que como previamente se explicó y en los términos definidos en cada uno de los contratos de seguros mencionados, esto no se encuentran cubiertos ni incluidos en los valores asegurados definidos, pues de querer hacerlo lo habrían pactado expresamente, como sucedió en la póliza básica.

Lo anterior quiere decir, que la póliza identificada con el número 000706371898 solo tiene cobertura para eventuales perjuicios materiales sufridos por las víctimas, como lo son el daño emergente y el lucro cesante, en los términos del art. 1127 del Co. de Co., pero no para ningún otro tipo de perjuicio.

Al respecto consideramos relevante traer a colación la sentencia del 5 de abril de 2011, de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Ref: exp. 66001-3103-003-7/06-00190-01, en la que se establece que el asegurador sólo se encuentra restringido al texto contractual y es ahí donde en virtud del art. 1056 del Co. De Co. Decide que riesgos amparar de forma expresa y explícita y será ese siempre el límite del alcance la cobertura otorgada:

6. Las pretensiones de los actores, según se constató, se orientaron a reclamar el pago de los perjuicios morales y materiales que personalmente les ocasionó la muerte de Rafael Cheche Borocuará y Lucelly Cheche Sintua, acudiendo a la "acción de responsabilidad civil extracontractual", tal como lo expresaron claramente en la demanda genitoria del proceso, por lo que el sentenciador consideró que en esas circunstancias no procedía imponer al "llamado en garantía" la condena de reembolsar a la accionada los valores que a ésta se le ordenó cancelar a aquellos, por apoyarse en un seguro de "responsabilidad contractual" que no amparaba tal figura jurídica.

7. Con relación a los riesgos protegidos reza el artículo 1056 del Código de Comercio: "Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado", y sobre el particular la Corte ha señalado que "(...), los sucesos inciertos cubiertos serán los que correspondan a la clase que genéricamente se ofrezca y los que las partes de manera particular y explícita convengan adicionar, sin perjuicio de las exclusiones que expresamente se establezcan; (...)" (sent. cas. civ. de 30 de agosto de 2010 exp. 2001-01023-01).



GÓMEZ GONZÁLEZ

25

8. Refulge de los aspectos resaltados que la conclusión del Tribunal relativa a que la póliza en que la actora sustentó el llamamiento en garantía, por haberse expedido para garantizar una responsabilidad contractual, no amparaba una de tipo extracontractual; no constituye error manifiesto o protuberante, independientemente de que se pueda dar otra lectura al tema analizado; por lo que no se ha desvirtuado la presunción de verdad y acierto de la sentencia impugnada. Que la argumentación del recurrente se encamine a anteponer su personal criterio a lo decidido por el ad quem, no es suficiente para quebrar el fallo censurado. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

3. ECUMÉNICA

Solicito respetuosamente al señor Juez declarar de oficio cualquier otra circunstancia exceptiva que resulte probada dentro del proceso, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de aquellas encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

No se tiene certeza en el proceso en cuanto a la veracidad de las certificaciones aportadas, en tanto los documentos emanados supuestamente de terceros no se encuentra debidamente ratificados.

Máxime cuando con la presente contestación de demanda se presenta oposición a la presunción de autenticidad de medios de pruebas documentales emanados de terceros, que para esta ocasión se trata de documentos de contenido declarativo.

En lo que respecta al daño emergente, no obra prueba idónea en el expediente de este perjuicio, toda vez que frente a los mismos no opera ninguna presunción y por lo tanto deben ser probados con suficiencia, además de acreditarse no solo que se haya realizado algún gasto sino que el mismo haya sido efectuado por quien lo reclama, en este caso el señor BASTOS ROJAS.

En lo que respecta al lucro cesante solicitado, debido a la base para el cálculo del mismo es una APRECIACIÓN SUBJETIVA del apoderado de la parte demandante que no cuenta con respaldo probatorio alguno, la misma carece de técnica y certeza, y por lo tanto deben despacharse desfavorablemente estas pretensiones, pues corresponde con la carga probatoria que se encuentra en cabeza del demandante, más cuando frente al dictamen aportado se está realizando oposición en los términos del art. 228 del CGP.



GÓMEZ GONZÁLEZ

25

8. Refulge de los aspectos resaltados que la conclusión del Tribunal relativa a que la póliza en que la actora sustentó el llamamiento en garantía, por haberse expedido para garantizar una responsabilidad contractual, no amparaba una de tipo extracontractual; no constituye error manifiesto o protuberante, independientemente de que se pueda dar otra lectura al tema analizado; por lo que no se ha desvirtuado la presunción de verdad y acierto de la sentencia impugnada. Que la argumentación del recurrente se encamine a anteponer su personal criterio a lo decidido por el ad quem, no es suficiente para quebrar el fallo censurado. (Negrilla y subraya fuera de texto original).

3. ECUMÉNICA

Solicito respetuosamente al señor Juez declarar de oficio cualquier otra circunstancia exceptiva que resulte probada dentro del proceso, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mi representada se opone a todas y cada una de aquellas encaminadas a obtener indemnización de perjuicios, en tanto que, como se expondrá y se probará en el proceso, no se reúne ninguno de los requisitos necesarios para deprecar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

Me opongo, de igual manera, al exagerado monto de las pretensiones, puesto que no debe pretenderse un enriquecimiento injustificado; como es sabido, de acuerdo con el principio de la reparación integral se debe indemnizar el daño causado y nada más que el daño causado.

No se tiene certeza en el proceso en cuanto a la veracidad de las certificaciones aportadas, en tanto los documentos emanados supuestamente de terceros no se encuentra debidamente ratificados.

Máxime cuando con la presente contestación de demanda se presenta oposición a la presunción de autenticidad de medios de pruebas documentales emanados de terceros, que para esta ocasión se trata de documentos de contenido declarativo.

En lo que respecta al daño emergente, no obra prueba idónea en el expediente de este perjuicio, toda vez que frente a los mismos no opera ninguna presunción y por lo tanto deben ser probados con suficiencia, además de acreditarse no solo que se haya realizado algún gasto sino que el mismo haya sido efectuado por quien lo reclama, en este caso el señor BASTOS ROJAS.

En lo que respecta al lucro cesante solicitado, debido a la base para el cálculo del mismo es una APRECIACIÓN SUBJETIVA del apoderado de la parte demandante que no cuenta con respaldo probatorio alguno, la misma carece de técnica y certeza, y por lo tanto deben despacharse desfavorablemente estas pretensiones, pues corresponde con la carga probatoria que se encuentra en cabeza del demandante, más cuando frente al dictamen aportado se está realizando oposición en los términos del art. 228 del CGP.

423



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S
Dictamen de Perdida de Capacidad Laboral emitido por la IPS SURAMERICANA S.A. aportado con la reforma de la demanda.

DOCUMENTAL APORTADA:

Me permito anexar:

- Caratula y Condiciones generales de la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL TRANSPORTE DE PASAJEROS NO. 000706540477.
- Poder especial otorgado por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. En virtud de la fusión por absorción que consta en la Escritura Pública No. 00152 de la Notaria 43 del Circulo de Bogotá D.C., aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 0084 del 28 de enero de 2020.
- Respuesta dada por el Hospital San Jose al derecho de petición que fuera radicado, en el que se niega el acceso a la historia clínica, por lo que respetuosamente le solicito al Despacho proceda a oficiar conforme fue solicitado.
- Certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Derecho de petición enviado al Hospital San Jose de Bogotá D.C.
- Derecho de petición enviado al AFP PROTECCIÓN (IPS SURAMERICANA).

DOCUMENTAL SOLICITADA:

Si bien con esta contestación se adjunta la solicitud realizada directamente a la entidad por la suscrita, respetuosamente le solicito al Despacho que si para la fecha del respectivo decreto de pruebas no han sido allegada la historia clínica solicitada por las entidades se proceda a remitir oficios directamente por parte del Juzgado, pues lo que se requiere es un documento con reserva legal:

- Solicito respetuosamente se oficie a la HOSPITAL SAN JOSE de la ciudad de Bogotá, para que remita con destino al presente proceso, copia íntegra de la historia clínica del señor LUIS FERNANDO BASTOS ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3166213.
- Esta entidad recibe notificaciones en la Calle 10 No 18-75 de la ciudad de Bogotá D.C., o en su correo ojuridica@hospitaldesanjose.org.co.
- Se adjunta respuesta remitida a la suscrita mediante al cual se negó la información, por lo que se solicita respetuosamente al Despacho oficiar.
- Solicito respetuosamente se ordene oficiar a AFP PROTECCIÓN (IPS SURAMERICANA), con el objeto que remita a este proceso judicial, copia íntegra de la historia clínica y documentos tenidos en cuenta para proferir el dictamen de calificación No. 207454 de fecha 2020/10/14, así

424



GÓMEZ GONZÁLEZ

A B O G A D O S
cómo que certifique si el mismo quedó en firme o ejecutoriado y se procedió con el reconocimiento pensional, o si por el contrario fueron presentados recursos.

Esta entidad recibe correspondencia en la Calle 49 No. 63-100 (Medellín – Ant.), teléfono: 2307500; Correo electrónico: dictamenesjuntas@protección.com.co.

PRUEBA TRASLADADA:

Respetuosamente solicito se oficie a la Secretaría común de Fiscalías Locales de Mosquera (Cundinamarca) o el Juzgado que corresponda, con el fin que remita a este Despacho copia de las piezas procesales del proceso penal por lesiones personales en ámbito laboral RAD. 254736000378201701637 en el que se identifica como víctima el señor LUIS FERNANDO BASTOS ROJAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3166213, Junto con copia auténtica de las actuaciones procesales, debe adjuntarse copia del auto o resolución que autorice y/o ordene la prueba trasladada.

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito se cite al demandante para que concurren a absolver el interrogatorio de parte que les formularé en la audiencia que programe el Despacho para dichos efectos, en relación con los hechos de la demanda y las contestaciones.

ANEXOS

Documentos referidos como prueba aportada.

NOTIFICACIONES

Estaré presta a recibir comunicaciones en la Secretaría del Juzgado o en calle 15 No. 13-110 Centro Comercial Pereira Plaza local 232A de la ciudad de Pereira - Rda, Tel. 310-4975229. Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co

Atentamente,

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ

C.C. 1.088.243.926 de Pereira, Risaralda.

T.P. 189.527 Consejo Superior de la Judicatura.

« Responder a todos ✕ 🗑 Eliminar ⦿ No deseado Bloquear ...

475

RV: Contestación Reforma ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Dte: Luis Fernando Bastos Rojas Rad. 11001310300420200006700

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogotá D.C.

Lun 23/08/2021 15:08

Para: Nestor Julio Molina Mape

🔄 📧 ↶ ↷ ➡ ...

anexos Luis Fernando (1)...
3 MB

Contestación reforma LU...
1 MB

2 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

De: Carolina Gomez <carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co>

Enviado: lunes, 23 de agosto de 2021 2:58 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hhabogado@gmail.com <hhabogado@gmail.com>; sebastian.parra@litiscol.co <sebastian.parra@litiscol.co>; urriagoabogados@gmail.com <urriagoabogados@gmail.com>; Diomar Gómez V. <alejaurriago97@gmail.com>; Jhón Fernelly Urriago Gómez <jhonurriagoug@hotmail.com>; conducoop@hotmail.com <conducoop@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; Anlly Vinasco <anlly.vinasco@gomezgonzalezabogados.com.co>; Juana Carolina Pernía <juana.pernia@gomezgonzalezabogados.com.co>; Daniela Arias Osorio <daniela.arias@gomezgonzalezabogados.com.co>

Asunto: Contestación Reforma ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Dte: Luis Fernando Bastos Rojas Rad. 11001310300420200006700

Pereira, 23 de agosto de 2021

Señor Juez

GERMAN PEÑA BELTRAN

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.

E.S.D.

PROCESO:

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE:

LUIS FERNANDO BASTOS ROJAS

DEMANDADO:

CARLOS ARTURO NEIRA TORRES Y OTROS

RAD.

2020-00067

ASUNTO:

CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ, abogada en ejercicio, con domicilio en Pereira, Risaralda, identificado con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 expedida en Pereira, Risaralda, con Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **QBE SEGUROS**

S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. ^[1] identificada con el Nit. No. 860.002.534-0, en virtud del poder especial otorgado por el representante legal, me permito proceder a dar **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA** del proceso de la referencia.

Se adjunta lo siguiente:

- Memorial de contestación de la reforma en 28 folios.
- Anexos en 25 folios.

Por favor confirmar recibido.

Agradezco la atención y colaboración prestadas.

Cordialmente,